

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario. Rad. 11001310304320210043700

Se resuelve el recurso de REPOSICIÓN y la procedibilidad de la concesión del subsidiario de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto de data 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se NEGÓ el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso sub lite se dio cumplimiento a las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Dispone el artículo 468 del CGP: *“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”.*

En concordancia, el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 norma: *“Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide”.*

Conforme a la normatividad en cita, observa el Despacho que para iniciar proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real se debe aportar junto con la demanda, el título que preste mérito ejecutivo, en este caso lo es la Escritura Pública de Hipoteca, la cual deber ser **primera copia que presta mérito ejecutivo**.

Descendiendo al sub-lite, observa el Despacho que se aportó junto con la demanda copia de la Escritura Pública No. 1.109 del 5 de abril de 2021 otorgada ante la Notaría Once del Círculo de Bogotá, la cual fue allegada de forma incompleta, toda vez que como se observa en la Escritura anexa al recurso de reposición la misma se compone de 44 folios, habiéndose anexado con la radicación de la demanda solamente 15 folios entre los cuales no se encontraba la constancia de que trataba de la primera copia que presta mérito ejecutivo. Siendo lo anterior así, los argumentos del demandante carecen de fundamento legal y por lo tanto permanecerá incólume atendiendo que se ciñe a la realidad procesal del momento en que fue proferido.

Nótese que en el recurso de reposición el apoderado no señala argumento alguno que indique error en la aplicación de norma alguna en la decisión atacada, limitándose a aportar nuevamente y de forma completa la Escritura Pública de

Hipoteca lo cual no es aceptable si se tiene en cuenta que, entratándose de obligaciones respaldadas a través de título ejecutivo, la oportunidad legal para entrar a analizar el documento representativo de la misma, es al momento de presentar la demanda, de tal suerte que resulta del todo improcedente, pretender complementar las falencias de que adolece el título durante el curso del proceso, y menos a través de la subsanación de la demanda, como quiera que la finalidad de la inadmisión de la demanda, no es otro que el de superar aspectos que atañen al ámbito formal de la demanda, no para precisar aspectos de fondo, máxime si se trata del documento base de la acción. Téngase en cuenta que el estatuto procesal establece en tal sentido la posibilidad de subsanar y también la de corregir la demanda, más no la de subsanar, ni la de corregir el título ejecutivo.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 30 de junio de 1998, M. P., Ariel Salazar Ramírez, manifestó: *“Resulta palmar frente a este clase de juicios coercitivos, que el título que se aporte para soportar el mandamiento de pago debe reunir, ab initio todas y cada una de las exigencias previstas en la ley procesal (...). No puede contradecirse este aserto con la premisa de poderse cumplir cualquier requisito que el título no reúna de manera posterior, esto es, cuando la acción se ha iniciado, porque en esta clase de procesos no pueden discutirse derechos inciertos o dudosos, ya que de lo que se trata es precisamente de cumplir aquellos que de manera cierta consten en documentos o títulos a los cuales la ley rodea de ejecutividad, y se les pueda asignar valor probatorio...”*

Siendo lo anterior así, los argumentos del demandante carecen de fundamento legal y por lo tanto permanecerá incólume.

Por último, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el mismo será concedido en el efecto suspensivo.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

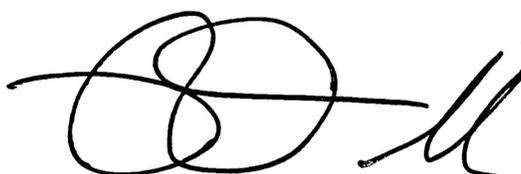
RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se NEGÓ la orden de pago solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. en cc. con el num. 1 del art. 321 *ibídem*, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra del proveído adiado 23 de noviembre de 2021, en el efecto SUSPENSIVO.

Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso o agregar puntos nuevos en los términos y condiciones señaladas en el num 3º del articulado mencionado en precedencia, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo, cumplido lo anterior, por Secretaría córrase el traslado previsto por el inciso 1º del artículo 326 del C.G. del P. y remítase el expediente virtual al Superior a fin de que se surta la alzada, dentro del término previsto en el inciso 4º del art. 324 *ibídem*. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

AL¹

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37750f91ee63135032e7db114ccee0b78018aa485949b9028c9bb03ffc66636e**
Documento generado en 15/02/2022 05:01:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**